DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE

Órgano judicial	**:**	**Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria**
Expediente	**:**	02604-2017-0-0901-JR-PE-04
Procesados(s)	**:**	Willy Giovanni Zamora Vicente
Agraviado(s)	**:**	El Estado
Delito(s)	**:**	Cohecho activo en el ámbito de la función policial
Fecha de sentencia	**:**	19 de mayo de 2017

SENTENCIA

HECHOS:

Se imputa al procesado Willy Giovanni Zamora Vicente que el día 19 de mayo de 2017, cuando se encontraba en las inmediaciones de las avenidas Tomas Valle y Túpac Amaru realizando labores de transporte público a bordo del vehículo de placa de rodaje D8F-569 de la empresa "Consorcio 4S", al ser intervenido por la efectivo policial Witman Balbín Mendo por haber recogido pasajeros en paraderos no autorizados, entregó su documento SOAT, tarjeta de circulación, licencia de conducir y tarjeta de propiedad, entre los cuales colocó un billete de S/ 10.00 (de serie N.° B5823619Z); y cuando se le pregunto por la razón del dinero, este le dijo: "Jefa no me ponga la papeleta; ayúdeme, por favor". Por este motivo, la efectivo policial en respuesta le comunicó la consumación del delito de corrupción de funcionarios.

TIPIFICACIÓN:

Los hechos antes descritos son tipificados por el Ministerio Público como delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial (art. 398-A del Código Penal, en concordancia con el artículo 398-B), e imputado a Willy Giovanni Zamora Vicente como autor.

El procesado reconoció su responsabilidad en los hechos y llegó a un acuerdo de terminación anticipada con la Fiscalía, el cual fue aprobado por el juez de investigación preparatoria.

FALLO:

Se condena a Willy Giovanni Zamora Vicente como autor del delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial, y se le impone la pena privativa de la libertad por tres años y cuatro meses, suspendida en su ejecución por el plazo de 1 año. Además, se le impone la pena de inhabilitación por un año (art.36.2 del Código penal). Así como la inhabilitación que lo suspende de conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el lapso de tres meses (art. 36.7 del Código Penal). Finalmente, se fija en S/ 500.00 (quinientos y 00/100 soles) el monto de la reparación civil.

**El texto completo de la sentencia puede ser consultado en la sede del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, sito en jr. Manuel Cuadros N.° 182, Cercado de Lima (Edificio Carlos Zavala Loayza).*

JHRR/10,11

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 02604-2017-0-0901-JR-PE-04
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : Melissa Reaño Poves.
JUEZ : Fabian Guerra Rengifo.
IMPUTADO : **Willy Giovanni Zamora Vicente.**
DELITO : Cohecho Activo Específico.
AGRAVIADO : El Estado.

ÍNDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En Independencia, siendo las **04:45 p.m.** horas del día **19.05.17**, en la Sala de Audiencias N° 12 de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, dirige el Juez Fabian Guerra Rengifo, Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, para realizar la **Audiencia Única de Incoación de Proceso Inmediato** en el proceso seguido contra **Willy Giovanni Zamora Vicente**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública - **Cohecho Activo Específico**- tipificado en el artículo 398-A y 398-B del Código Penal, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme asi lo establece el inciso 2, del Art. 361° del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro, por tanto se solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a esta audiencia.

II. ACREDITACIÓN:

MINISTERIO PÚBLICO: LEYDI DIANA CHERREPANO COLLANTES, Fiscal Adjunto Provincial del Primer Despacho de la Fiscalia Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Norte.
Domicilio Procesal: Jr. Carlos Augusto Salaverry Nº 3701 – Los Olivos
Casilla electrónica: 31416
Teléfono : 5347142

PROCURADURÍA PÚBLICA: DRA. ROMY GARCIA DONAIRES
CAL : 64031

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Domicilio Procesal: Av. Carlos Izaguirre N° 108, Of. 401, Independencia.
Casilla electrónica: 5817
Teléfono : 943143437

DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: DR. MANUEL SANCHEZ CHAVEZ
CALN : 49448
Casilla electrónica N° : 37924 del poder judicial.
Celular : 989173906

ACUSADO: WILLY GIOVANNI ZAMORA VICENTE
DNI : 46379617
Edad : 27 años
Estado Civil : Soltero
Ocupación : Conductor de combi.
Grado de instrucción: Secundaria - 5to año
Domicilio real: Mz. G1 Lt. 16 AA.HH. Chavarria- Los Olivos. (Ref. Angélica Gamarra cuadra 14 a espaldas del Colegio Chavarria)
Teléfono : 933018810.
Padres : Julio Alejandro y Maria.

III. DEBATE:

04:39" hrs. JUEZ: Seguidamente, cede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, a fin que oralice su requerimiento de Incoación de Proceso Inmediato.

04:50" hrs. FISCAL: Sustenta su requerimiento, narrando los hechos con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, los elementos de convicción, la tipificación penal y ofreciendo los medios de prueba. La calificación jurídica de los hechos lo subsume en el primer párrafo del artículo 398-A y 398 B del Código Pena, solicitando **TRES** años y **CUATRO** meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año, bajo reglas de conducta. (Detalle, queda registrado en audio)

10:14" hrs. JUEZ: Concede el uso de la palabra a la Procuraduría.

10:16" hrs. PROCURADURÍA: Al traslado, señala que se encuentra conforme con lo solicitado por la representante del Ministerio Publico, solicita la constitución en actor civil y la reparación civil en agravio del Estado solicita S/. 1,500.00 soles como reparación civil y como daños extra patrimonial, presenta el escrito de apersonamiento y solicitud en actor civil procediendo a fundamentar su solicitud. (Detalle, queda registrado en audio)

13:10" hrs. DEFENSA TÉCNICA: Al traslado, no presenta observación a la Incoación de Proceso Inmediato y refiere que quiere llegar a un acuerdo de Terminación Anticipada, procediendo a exponer sus fundamentos. (Detalle, queda registrado en audio).

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

13:37"hrs. JUEZ: Consulta al procesado si es culpable o no

13:40" hrs. **ACUSADO**: Acepta los cargos formulados.

13:50" hrs. **JUEZ**: procede a emitir la resolución que corresponde

RESOLUCION NÚMERO DOS.
Independencia, diecinueve de mayo
del año dos mil diecisiete.-

Parte Considerativa: Queda registrada en audio.
Parte Resolutiva: Se transcribe: **16:20"**

Por estas consideraciones y al amparo de los dispositivos legales mencionados el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte **RESUELVE:**

A) **PROCEDENTE EL REQUERIMIENTO DE INCOACIÓN DE JUICIO INMEDIATO** seguido contra **WILLY GIOVANNI ZAMORA VICENTE con DNI N°46379617:** por la comisión del delito La Administración Pública - Cohecho Activo Específico en agravio de El Estado.

B) **CONFIRMAR EL ACTA DE INCAUTACIÓN** del billete de S/10.00 nuevos soles, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 218 del Código Procesal Penal.

C) **DECLARAR FUNDADO EL PEDIDO DE LA REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA,** en consecuencia: Se tiene por constituido en Actor Civil y apersonado a la procuraduria a fin de que hagan valer su derecho con arreglo a ley.

17:19" **NOTIFICACIÓN**

- **MINISTERIO PÚBLICO** : **CONFORME.**
- **DEFENSA TÉCNICA** : **CONFORME.**
- **PROCURADURÍA** : **CONFORME.**
- **PROCESADO** : **CONFORME.**

RESOLUCION NÚMERO TRES.
Independencia, diecinueve de mayo
del año dos mil diecisiete.-

Parte considerativa: Queda registrado en audio.
Parte resolutiva: Se transcribe.

Estando a la conformidad de los sujetos procesales con la emisión dela resolución número dos: Téngase por **CONSENTIDA** La misma.

Se realiza un breve receso, a fin que las partes arriben a un acuerdo.

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

- Se reinicia la audiencia.

18:16" hrs. JUEZ: Cede el uso de la palabra a la representante del Ministerio Público para que oralice el acuerdo arribado.

18:25" hrs. FISCAL: Procede a oralizar los términos del acuerdo para la **TERMINACION ANTICIPADA DEL JUICIO INMEDIATO**. Solicita que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de **tres** años y cuatro meses suspendida en su ejecución por el periodo de un año, bajo reglas de conducta. Asimismo, solicita la inhabilitación de acceder a un cargo público por el plazo de un año y también, indica que al acusado se le inhabilite en la suspensión de su licencia de conducir por tres meses, y respecto a la reparación civil solicita S/500 nuevos soles la misma que se va hacer efectivo en dos cuotas y la primera se vence el última día hábil del mes de Mayo y la segunda cuota el ultima día hábil del mes de Junio. (Queda registrado en audio).

24:00" hrs. PROCURADURÍA: Al traslado, solicita que se le fije el monto de S/. 500.00 soles por concepto de reparación civil, el mismo que deberá de abonar el acusado a favor del Estado. Asimismo, indica que dicho monto deberá de pagarse en dos cuotas. (Detalle, queda registrado en audio)

24:45" hrs. DEFENSA TÉCNICA: Al traslado, manifiesta su conformidad al acuerdo.

24:56" hrs. JUEZ: Da a conocer al procesado de sus derechos en caso se acoja a la Conclusión Anticipada. (Queda registrado en audiencia)

25:25" hrs. PROCESADO: Refiere que si tiene conocimiento.

25:35" hrs. JUEZ: Solicita al procesado su licencia de conducir.

25:39"hrs. PROCESADO: Hace entrega de su licencia de conducir.

26:06" hrs. JUEZ: Procede a emitir la resolución.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO CUATRO.
Independencia, diecinueve de mayo
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS: El requerimiento de proceso especial de **Terminación Anticipada de Proceso**, en el proceso penal seguido contra **WILLY GIOVANNI ZAMORA VICENTE, como presunto autor de** Delito contra la Administración Pública - Corrupción de Funcionarios - **Cohecho Activo en el ámbito** de la

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA NORTE

Función Policial, **en agravio del Estado** - Policía Nacional del Perú, representando por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Lima Norte, habiendo realizado y concluido la audiencia se expide sentencia.

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO.

1.- Seguida la causa en su trámite de acuerdo a su naturaleza, en la realización de la actividad investigatoria, el procesado se acogió al procedimiento de terminación anticipada.

2.- Se inició el trámite respectivo de aquella petición, corriéndose traslado a las partes, y se ha llevado a cabo la audiencia de terminación anticipada, de la fecha.

3.- En la citada audiencia, existió acuerdo entre el denunciado, su abogado defensor, y la representante del Ministerio Público, por lo que procede emitir la presente sentencia, conforme lo determina el artículo 468 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta los elementos de prueba incorporados.

II. MARCO DE LA IMPUTACIÓN

HECHOS

4.- Se atribuye al investigado **WILLY GIOVANNI ZAMORA VICENTE**, que el día diecinueve de mayo del dos mil diecisiete a las 08.17 horas aproximadamente, en circunstancias que la efectivo policial Witman Balbín Mendo, se encontraba realizando el operativo policial denominado "Autoridad Policial 2017" a la altura de Tomás Valle cuadra 1 con la Avenida Tupac Amaru, en sentido de este a oeste, intervino el vehículo de transporte público de placa de rodaje D8F – 569, marca Toyota, color verde oscuro metálico, año 2013 de la Empresa de Transportes " CONSORCIO 4S" que cubre la ruta Payet- La Perla conducido por la persona de **WILLY GIOVANNI ZAMORA VICENTE,** interviniéndolo por recoger pasajeros en un paradero no autorizado, el mismo que es sancionado con el Código de Infracción -Código G-56,(dejar o recoger pasajeros fuera de los paraderos de ruta autorizadas cuando existan), siendo que al solicitarle los documentos respectivos, el intervenido le hizo entrega de su SOAT, tarjeta de circulación, licencia de conducir y la tarjeta de propiedad y entre estos últimos documentos un (01) billete de S/ 10.00 soles de serie N° B5823619Z, y al preguntarle el efectivo policial la razón del dinero, el conductor le dijo " jefe no me ponga la papeleta, ayúdeme por favor", motivo por el cual el efectivo policial le informo que habia cometido el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de Cohecho activo, comunicándole que habia sido grabado y le impuso la papeleta de infracción N° G-56 con PIT N° 12058692, para luego conducirlo a la DIRCOCOR PNP para las diligencias correspondientes.

CARGOS

5.- Los hechos así expuestos se adecuan dentro del tipo penal contenido en el **artículo 398- A del Código Penal-Cohecho Activo en el ámbito de la función policial, en ese sentido,** concordado con el artículo **398-B** del Código Penal, la

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

adecuación a la tipicidad postulados por el Ministerio Público, se han efectuado en forma correcta

FUNDAMENTOS

III.ACUERDO RESPECTO DEL HECHO PUNIBLE

6.- En Audiencia el **investigado** ha reconocido los hechos imputados por el Ministerio Público, aceptando la pena, inhabilitación y la reparación civil acordada, reafirmando su posición de acogerse a esta medida alternativa de manera libre y voluntaria e incluso su abogada defensor ha manifestado su anuencia al respecto.

7.- Los elementos de convicción valorados[1] en forma conjunta por el Juzgado que corroboran el hecho punible del delito, antes descrito son: **a)** La declaración testimonial del efectivo policial Witman Balbin Mendo, efectivo policial interviniente, quien narra la forma y circunstancias como intervino al imputado en flagrante delito; **b)** El acta de intervención de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete, en donde se detalla las circunstancias de la intervención; **c)** El acta de incautación y lacrado de dinero formulado a **WILLY GIOVANNI ZAMORA VICENTE**, de un billete de S/ 10.00 soles de serie B5823619Z; **d)** Papeleta N° 11058692, código de infracción G-56 (dejar o recoger pasajeros fuera de los paraderos de rutas autorizadas cuando existan), impuesta a **WILLY GIOVANNI ZAMORA VICENTE** de fecha diecinueve de mayo del dos mil diecisiete; **e)** Video del momento de la intervención.

IV. ACUERDO RESPECTO DE LA PENA

9.- Conforme los lineamientos establecidos por el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, el control de legalidad del acuerdo, se expresa en 3 planos, siendo uno de ellos el ámbito de legalidad de la pena y, 'en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad – esto es lo que se denomina pena básica–. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil y de las consecuencias accesorias. (...) El control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una

[1] A los efectos de la valoración de la prueba, es de considerar que en el Acuerdo Plenario número 2–2005 /CJ–116, de fecha 30 de setiembre de 2005, del Pleno de los Señores Vocales en Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República se precisó que *'...dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos, numeral veinticuatro, literal d) de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia: y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deberán ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo, jurídica correcta –las pruebas han de ser consideradas con toda y dada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos o de la sana crítica, razonándola debidamente*

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo...'[2]

10.- La pena abstracta del delito contra la Administración Pública- Cohecho activo en el ámbito de la función policial, es de pena privativa de libertad no menor de **cuatro** ni mayor de **ocho** años.

11.- En cuanto a la Determinación Judicial de la Pena, esta Judicatura ha verificado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45, 45 A y 46 del Código Penal, se ha tomado en cuenta las condiciones personales del imputado, quien ha aceptado los cargos formulados por el Ministerio Público, aunado a ello que carece de antecedentes penales, circunstancia atenuante, que permite arribar a un pronóstico favorable de su conducta futura; en ese sentido si bien el espacio punitivo previsto en la norma para el delito de Cohecho Activo en el ámbito de la Función Policial **es de cuatro a ocho años de pena privativa de libertad** y dividido en tres tercios, en el presente caso corresponde aplicar la pena dentro del tercio inferior, siendo la pena concreta de **cuatro años de pena privativa de libertad**, y con la reducción de la sexta parte, por acogerse a este proceso especial, la pena a imponerse es de **tres años y cuatro meses** de pena privativa de libertad suspendida, por el periodo de prueba de un **año** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, sujeto a reglas de conducta, con el propósito de cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

12.- En cuanto a la **INHABILITACIÓN** (artículo 398-B° del Código Penal); el artículo 398-B del Código Penal establece que: "*En los supuestos del artículo 398-A, cuando el agente corrompa a un miembro de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, siempre que estas correspondan al tránsito o seguridad vial, se le impondrá además inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva, según sea el caso, para obtener autorización para conducir, de conformidad con el inciso 7) del artículo 36°*".

13.- Al respecto esta judicatura considera que se debe tener presente el principio de proporcionalidad, el principio de lesividad, sin perder de vista que el bien jurídico para el presente caso es el correcto funcionamiento de la Administración Pública y los criterios establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito donde señala en que supuestos se aplica la suspensión, cancelación o la incapacidad de la licencia de conducir.

14.- Por otro lado el suscrito haciendo una interpretación, sin vulnerar el principio de legalidad, el supuesto a aplicar es la suspensión de la licencia de conducir conforme lo ordena el inciso 7) del artículo 36 del Código Penal, en atención a la graduación de sanciones que contiene el Reglamento Nacional de Transito, esta judicatura considera desproporcionado aplicar la alternativa de la cancelación o incapacidad definitiva en el presente caso, *con esta medida se restringiría el derecho al trabajo al investigado*, situación que generaría un mensaje negativo a nuestra sociedad, teniendo en cuenta las condiciones personales del denunciado, la naturaleza y modalidad del delito, así como la personalidad del agente, el mismo que tiene una actividad lícita (conductor); por lo que resulta pertinente la suspensión de su licencia de conducir, en el presente caso por el periodo *de **tres meses***. Así como también debe retenerse su licencia de conducir por el plazo de la duración de la suspensión de dicha licencia.

[2] Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, fundamento jurídico 10 y 11

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

15.- Asimismo respecto a la **INHABILITACIÓN** (artículo 426° del Código Penal) Del mismo modo, respecto de la aplicación de la inhabilitación en el presente caso, teniendo en cuenta que el artículo 426 del Código Penal señala como una pena principal para los delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en correspondencia con el primer párrafo del artículo 38° del referido cuerpo normativo, y por ende teniendo en cuenta los términos del acuerdo seria equivalente a un año, por lo que resulta adecuada al caso materia de examen conforme a lo establecido en el inciso 2) del artículo 36° del Código Penal.

V. ACUERDO RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

16.- El denunciado, su abogada defensor y la señorita fiscal con la participación de la señorita abogada de la Procuraduría han acordado que se fije una reparación civil de **500 nuevos soles**, debiendo ser cancelado en dos cuotas de **doscientos cincuenta soles**, siendo que la primera cuota de doscientos cincuenta soles será pagado el último día hábil del mes de mayo y la segunda y última cuota de doscientos cincuenta soles el último día hábil del mes de junio del año en curso respectivamente.

14.- Respecto de ello, se estima razonable, en tanto que la reparación civil se establece en función al principio del daño causado y debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, en este caso, la lesión del bien jurídico. Así, son aplicables los artículos 92, 93 y 95 del Código Penal.

VI. APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO

15.- Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en audiencia por el Ministerio Público, el imputado y su abogado defensor, y la señora abogada de la procuraduría, conforme lo previsto en numeral 6 del artículo 468 del Código Procesal Penal, tenemos que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena, la inhabilitación y la reparación civil resultan legales, razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, conforme se ha anotado; en tal sentido, corresponde aprobarla.

16.-De lo expuesto, se evidencia que la conducta del procesado resulta antijurídica, pues atenta contra las normas sociales de convivencia que fija el Derecho, no asistiéndole ninguna causal de justificación, siendo típica su conducta, desprendiéndose de lo glosado su culpabilidad al haberse esperado de su parte una conducta socialmente responsable.

DECISIÓN

17.- Por estos fundamentos de conformidad a lo dispuesto en los **artículos** once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta y seis inciso dos y siete, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, ciento dos, así como los artículos 398-A), 398-B y artículo **426°** del Código Penal, y artículos 447,468, 471 y 497 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación el juez del **CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE. RESUELVE**:

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

50

i.- **APROBAR** EL **Acuerdo de Terminación Anticipada de Proceso** llevada a cabo entre la Representante del Ministerio Público, el procesado, y su abogada defensor y con la participación de la señorita abogada de la Procuraduria, en consecuencia:

ii.- **CONDENANDO** a **WILLY GIOVANNI ZAMORA VICENTE**, como autor de Delito Contra la Administración Pública - **COHECHO ACTIVO EN EL AMBITO DE LA FUNCION POLICIAL - tipificado en el primer párrafo del artículo 398-A del Código Penal**, en agravio del Estado, y como tal le impongo **TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida condicionalmente por el **PERÍODO DE PRUEBA DE UN AÑO**, sujeto a reglas de conducta: **a)** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juez, **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada **60 días** a efectos que informe y justifique sus actividades, debiendo de cumplir con registrar su firma en la Oficina Biométrico, **c)** No cometer nuevo delito doloso; **d)** Cumplir con el pago integro de la reparación civil en los plazos y modos acordados, todo bajo apercibimiento de aplicársele lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

iii.- Le impongo **LA PENA DE INHABILITACION** al sentenciado **WILLY GIOVANNI ZAMORA VICENTE,** consistente en la suspensión para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado por el plazo de **TRES MESES,** conforme lo dispone el inciso 7° del artículo 36° del Código Penal. Asimismo dispongo retener su licencia de conducir por el plazo de la suspensión señalada, debiendo adjuntarse a los autos y en su oportunidad hacer la devolución al interesado.

iv.- Asimismo **LE IMPONGO: LA PENA PRINCIPAL DE INHABILITACIÓN de UN AÑO** al sentenciado **WILLY GIOVANNI ZAMORA VICENTE,** conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 36° del Código Penal.

v.- FIJO: En la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES,** debiendo ser cancelado en dos cuotas de **doscientos cincuenta soles**, siendo que la primera cuota de doscientos cincuenta soles será pagado el último día hábil del mes de mayo y la segunda y última cuota de doscientos cincuenta soles el último dia hábil del mes de junio del año en curso respectivamente.

vi.- **DISPONGO:** El Decomiso del dinero objeto de incautación policial y confirmación judicial, consistente en un billete de diez Soles (S/. 10.00), con número de serie **N°** B5823619Z, debiendo el representante del Ministerio Público proceder con el depósito correspondiente.-

vii.- **MANDO**: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, se inscriba en el Registro Nacional de Condenas; y fecho se proceda a su ejecución.- **REGISTRESE Y COMUNIQUESE.-**

37:43" **NOTIFICACIÓN**:

- **MINISTERIO PÚBLICO** : **CONFORME.**
- **DEFENSA TÉCNICA** : **CONFORME(solicita copia de la sentencia)**
- **PROCURADURÍA** : **CONFORME (solicita copia de la sentencia)**
- **SENTENCIADO** : **CONFORME.**

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

RESOLUCION NÚMERO CINCO.
Independencia, diecinueve de mayo
del año dos mil diecisiete.-

RESUELVE: Emitido la sentencia condenatoria contra Willy Giovanni Zamora Vicente mediante resolución número CUATRO, los sujetos procesales que intervienen han expresado su conformidad y no han interpuesto recurso impugnatorio; en consecuencia, **SE DECLARA: 1) Consentida** la sentencia emitida mediante resolución número CINCO y disponiéndose su remisión al Juzgado de Ejecución correspondiente; **2) Devolver la carpeta fiscal** al representante del Ministerio Público, dejándose constancia en autos; 3) **Dispone** la inmediata libertad del sentenciado Willy Giovanni Zamora Vicente.

IV. CONCLUSIÓN

Se da por concluida la audiencia y por cerrado la grabación del audio, procediéndose a firmarla el Señor Juez y la Especialista de Audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 121° del Código Procesal Penal.

PODER JUDICIAL
FABIAN GUERRA RENGIFO
JUEZ
CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE